

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA PROYECTO “MODIFICACIÓN
RCA N° 043/2018 TORRES DE VICUÑA
MACKENNA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0741

SANTIAGO, 16 DIC 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 043/2018, de fecha 31 de enero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N° 043/2018”), que califica ambientalmente favorable el proyecto “Torres de Vicuña Mackenna”, del titular Inmobiliaria Los Silos III S.A.
2. La Carta presentada con fecha 09 de agosto de 2019 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Ricardo Posada Copano, en representación de Inmobiliaria Los Silos III S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación RCA 043/2018 Torres de Vicuña Mackenna**” (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Res. TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 043/2018 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Torres de Vicuña Mackenna”, el cual consiste en la construcción y operación de dos torres habitacionales, de 24 pisos de altura y dos pisos subterráneos, la Torre A de 340 departamentos y la Torre B de 179 departamentos, totalizando 519 unidades de viviendas, además de un local comercial. El subterráneo conecta ambas torres y tiene una rampa de acceso por Avenida Vicuña Mackenna poniente y otro por calle Lérica. El proyecto cuenta con 298 estacionamientos vehiculares, de los cuales 39 serán dispuestos para visitas, además considera 184 ciclistas.

El proyecto “Torres de Vicuña Mackenna”, tiene las siguientes características, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 043/2018:

- 1.1 Se localiza en Av. Vicuña Mackenna Poniente 6456, comuna de La Florida, Región Metropolitana. Las coordenadas que señalan los límites del predio del proyecto corresponden a:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19S del proyecto aprobado

Vértice	Este	Norte
A	350.751	6.290.554
B	350.800	6.290.569
C	350.831	6.290.498
D	350.740	6.290.456
E	350.726	6.290.477
F	350.749	6.290.489
G	350.740	6.290.509
H	350.764	6.290.517
Centroide	350.784	6.290.510

Fuente: Considerando 4.2 de la RCA N° 043/2018, singularizada en el Vistos N° 1 de la presente Resolución.

- 1.2 Respecto a los accesos vehicular y peatonal del Proyecto, para la fase de construcción, se estableció en la RCA que ambos se realizarán exclusivamente por Av. Vicuña Mackenna Oriente.

Durante la operación del Proyecto se habilitarán dos rampas de ingreso vehicular, la primera por Vicuña Mackenna Poniente y la segunda por la Calle Lérída; estos accesos estarán interconectados subterráneamente.

2. Que, por medio de la carta singularizada en los Vistos N° 2, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación RCA 043/2018 Torres de Vicuña Mackenna**", el cual introduce cambios al proyecto "Torres de Vicuña Mackenna", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 043/2018, de acuerdo a la siguiente descripción:

- 2.1 Modificación en el punto de acceso de camiones durante la fase de construcción: El proyecto, objeto de esta consulta, considera agregar un nuevo punto de acceso exclusivo para camiones en Av. Vicuña Mackenna Poniente N°6456 y mantener adicionalmente, el punto original en Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 6387 para peatones, vehículos livianos y camiones, tal como se aprobó en la RCA N° 043/2018.

El proponente indica que no se modificará la cantidad o tipo de camiones declarados.

Tabla N° 2: Modificación de la RCA N° 043/2018

Referencia RCA N° 043/2018	Proyecto aprobado	Modificación(es) proyectada(s)
Considerando 4.2 "Camino de Acceso"	<i>"Respecto a los accesos vehicular y peatonal del Proyecto para la fase de construcción, ambos se realizarán exclusivamente por Av. Vicuña Mackenna Oriente."</i>	"Respecto a los accesos vehicular y peatonal del Proyecto para la fase de construcción, ambos se realizarán exclusivamente por Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 6387. <u>Adicionalmente, se habilitará un acceso exclusivo para camiones en Av. Vicuña Mackenna Oriente N° 6387, los que podrán usar indistintamente los 2 accesos.</u> "
Considerando 4.3.1.2 ACCIONES / Flujos vehiculares	<i>"La circulación de camiones <u>sólo se realizará por Avenida Vicuña Mackenna Oriente.</u>"</i>	<u>La circulación de camiones se realizará por Avenida Vicuña Mackenna Oriente N° 6387 y en forma exclusiva también por Avenida Vicuña Mackenna Poniente N°6456. La Florida</u>

Fuente: Elaboración propia en base a la presentación singularizada en el Vistos N° 2 de la presente Resolución.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizó la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“h), “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación RCA N° 043/2018 Torres de Vicuña Mackenna” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, la modificación en cuestión no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA y en específico en relación al literal h. Lo anterior, en virtud de que el proyecto se ubica en zona urbana; no implica la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales y; tampoco implica un aumento en el número de viviendas o en la superficie predial. Por tanto, no cumple por sí solo con lo señalado en el literal h.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6.2 En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA, se informa que el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones consultadas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto precedente.
- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación consultada, se realizará en la misma área del proyecto original, manteniendo el mismo número de camiones por lo que no se modificará la extensión de los impactos. Por otra parte, la duración de la fase de construcción no aumentará en sus tiempos y, en relación a la magnitud de los impactos evaluados, éstos no aumentarán para emisiones atmosféricas ni acústicas. Por lo anterior, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 043/2018, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.
- 6.4 Respecto al criterio sobre las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Modificación RCA N° 043/2018 Torres de Vicuña Mackenna” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación RCA N° 043/2018 Torres de Vicuña Mackenna”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Posada Copano, en representación de Inmobiliaria Los Silos III S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV/INVU/SHG



Distribución:

- Señor Ricardo Posada Copano, en representación de Inmobiliaria Los Silos III S.A.
Correo electrónico: lvillara@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto 179-P-19.
- GDOC N° 19.602/19.
- Oficina de Partes.